

Recurso de Revisión: 01709/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01709/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00041/TEXCALTI/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Texcaltitlán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“SOLICITO LA LISTA DE ASISTENCIA DEL 15 DE MAYO 2017 AL 15 DE JUNIO DE 2017 DE MARCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ, ANTONIO REYES RIVERA, ESTEBAN HERNANDEZ AVILA, MARIA DE LOURDES HERNANDEZ AMADO, PEDRO MERCADO ALPIZAR, TODOS ELLOS SERVIDORES PUBLICOS”(sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha once de julio de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada”*

**Anexos.** El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta, dos archivos electrónicos que medularmente contienen lo siguiente:

-“NOTIFICACION 041.pdf”; Contiene el oficio UDIMT/0102/2017 signado por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual informa que anexa los oficios que contienen la respuesta a su solicitud de información.

-“RESPUESTAS 041.pdf”: Consta de dos oficios dirigidos al Contralor Municipal, el primero DES.AGRO/013/2017 en el cual el Director de Desarrollo Agropecuario informa que los ciudadanos Esteban Hernández Avilés, Pedro Mercado Alpizar y María de Lourdes Hernández Amado no checan asistencia; el segundo documento es el oficio PMT/DS/040/2017 remitido por el Director de Desarrollo Social por el que informa que Antonio Reyes Rivera y Marco Antonio Ramírez Gómez no checan asistencia por lo cual no se encuentra registrado algún reporte.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

*"RESPUESTA EVASIVA" (sic)*

b) Motivos de inconformidad.

*"ES POCO CREIBLE QUE NO SE TIENE CONTROL DEL PERSONAL, PARECE UNA RESPUESTA EVASIVA Y QUE PRETENDE CUBRIR LOS PERMISOS REALIZADOS A ESTAS PERSONAS PARA SU ACTIVISMO PARTIDISTA" (sic)*

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01709/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. **Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en ofrecer pruebas o expresar alegatos, así como el Sujeto Obligado no rindió informe justificado, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. **Cierre de instrucción.** En fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto

de la solicitud planteada por la solicitante en fecha once de julio de año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el doce de julio del mismo año, esto es al día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y...”*

Lo anterior es así, ya que apunta la recurrente que el Sujeto Obligado le respondió de manera evasiva a su solicitud de información.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

pronunciará será: verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al Ayuntamiento de Texcaltitlán lo siguiente:

1. La lista de asistencia de los servidores públicos Marco Antonio Ramírez Gómez, Antonio Reyes Rivera, Esteban Hernández Avilés, María de Lourdes Hernández Amado y Pedro Mercado Alpizar del 15 de mayo de 2017 al 15 de junio de 2017.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó dos archivos electrónicos: en primer instancia, uno contiene el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Texcaltitlán mediante el cual informa a la particular que le dio atención a su solicitud y le remite las respuestas que fueron enviadas al Contralor Municipal sobre su petición, el segundo documento consta de dos oficios; el primero es el oficio DES.AGRO/013/2017 por el cual el Director de Desarrollo Agropecuario informa que los ciudadanos Esteban Hernández Avilés, Pedro Mercado Alpizar y María de Lourdes Hernández Amado no checan asistencia, y el oficio PMT/DS/040/2017 remitido por el Director de Desarrollo Social por el que informa que los Coordinadores Antonio Reyes Rivera y Marco Antonio Ramírez Gómez no checan asistencia por lo cual no se encuentra registrado algún reporte.

Cabe mencionar, que el Sujeto Obligado en su respuesta refiere que adjunta el oficio de respuesta del Contralor, sin embargo, al revisar los archivos electrónicos que componen el expediente del presente recurso, se advierte que no consta ningún documento signado por tal autoridad municipal, y como fue mencionado en el

párrafo que antecede, solo existe pronunciamiento por parte de la Dirección de Desarrollo Social y de Desarrollo Agropecuario.

Ahora bien, con respecto a los motivos de inconformidad vertidos por la recurrente, se advierte que resulta procedente suplir la deficiencia de la queja en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concretamente en sus artículos 13 y 181, tercer párrafo, donde se señala el deber de este Instituto de suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información a favor de los recurrentes sin cambiar los hechos expuestos; tal y como se lee a continuación:

*“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”*

*“Artículo 181.*

*(...)*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”*

Así también en armonía con lo señalado en la jurisprudencia y en la tesis aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubro respectivamente; *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY”*<sup>1</sup> y *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y*

<sup>1</sup> Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 2a./J.120/2015, de la Décima Época, Tomo I, Libro 22, Septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: “La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de

*ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).<sup>2</sup>*, que indican esencialmente que es obligación del juzgador suplir la queja deficiente ante una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa al particular, aún ante la ausencia de concepto de violación con el fin de evitar el beneficio de una de las partes a costa de la indefensión de la otra.

Lo anterior, se estima resulta aplicable en el caso concreto, derivado de que si bien es cierto el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud, dicha contestación no satisfizo por completo el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, quien refirió como motivo de inconformidad que es *poco creíble que no se tenga un control del personal y en consecuencia le parecía una respuesta evasiva para cubrir los permisos* de los servidores públicos en cuestión. Por ende, este Instituto Garante determina suplir la deficiencia de la queja de la particular y determinar como agravio la respuesta, toda vez que el Sujeto Obligado no turnó al área competente la

---

origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>2</sup> Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 1a. LXXIII/2015, de la Décima Época, Tomo II, Libro 15, Febrero 2015, cuyo texto es el siguiente: "Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opondrá, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa."

solicitud de información, motivo por el cual se determina procedente entrar al estudio de la solicitud.

Por lo que respecta al fragmento de las razones de inconformidad, en donde la particular manifiesta que *“parece una respuesta evasiva y que pretende cubrir los permisos”* realizados a los servidores públicos en cuestión, se determina que no forma parte de los agravios, al ser una manifestación subjetiva, sobre la que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los motivos vertidos en relación a la respuesta, devienen parcialmente fundados por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

En primera instancia y como fue descrito con anterioridad, el Sujeto Obligado en cuestión sí atendió la solicitud de información, por lo que remitió los oficios de respuesta de las dependencias a las cuales se encuentran adscritos los servidores públicos en merito, en dichos documentos medularmente se dice que debido a sus ocupaciones los funcionarios municipales no checan asistencia, sin embargo, no existió mayor pronunciamiento al respecto.

No obstante, el mismo, fue omiso en adjuntar el archivo que contenía la respuesta emitida por el Contralor Municipal, tal como lo afirma en el oficio de respuesta a la particular y como se advierte en la imagen que a continuación se inserta:

---

---

---

*Es preponderante precisar que la solicitud plantea los siguientes requerimientos:*

[SOLICITO LA LISTA DE ASISTENCIA DEL 15 DE MAYO 2017 AL 15 DE JUNIO DE 2017 DE MARCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ, ANTONIO REYES RIVERA, ESTEBAN HERNANDEZ AVILA, MARIA DE LOURDES HERNANDEZ AMADO, PEDRO MERCADO ALPIZAR, TODOS ELLOS SERVIDORES PUBLICOS.]

Una vez que ya se encuentra determinado lo que se está requiriendo de información al respecto se le comunica que:

El Ayuntamiento de Texcaltitlán a través de su Unidad de Transparencia le remite en formato PDF. El oficio de respuesta del Contralor Municipal.

**Anexo oficio PMT/DS/040/2017**

Siendo así se le notifica que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y que quedo debidamente descrita en líneas anteriores le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico.

En consecuencia, la particular no conoció el pronunciamiento por parte de la Contraloría Municipal, quien de acuerdo con lo estipulado en el Bando Municipal de policía y Buen Gobierno 2017, es el órgano interno de control y evaluación al interior de la administración municipal y tiene como objetivo principal la vigilancia, control y fiscalización de los recursos humanos, materiales y financieros, tal como se enuncia en el artículo 272 del Bando en cita:

*“ARTÍCULO 272.- La Contraloría Municipal, es la unidad administrativa que se encarga del control y evaluación al interior de la administración municipal; su objetivo primordial es la vigilancia, control y fiscalización del uso correcto de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen las dependencias municipales para la ejecución de sus programas de trabajo y el cumplimiento de sus objetivos.”*

Por lo tanto, la Contraloría Municipal resultaría un área incompetente para responder a la solicitud de información, debido a que, como parte de sus atribuciones se encuentra la vigilancia y observancia la normas jurídicas y administrativas, así como el inicio de procedimientos por faltas administrativas y

laborales que cometan servidores públicos del Ayuntamiento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 273 del Bando Municipal<sup>3</sup>, por lo cual no está dentro de sus atribuciones generar un registro de asistencia del personal.

Expuesto lo anterior, se determina que la respuesta por parte del Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información de la recurrente, toda vez que no tuvo el pronunciamiento de un área competente que dentro de sus atribuciones sea la encargada de administrar al personal que labora dentro del Ayuntamiento de Texcaltitlán.

En consecuencia, se puede advertir que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud a las distintas áreas de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Derivado de lo anterior, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, omitió la realización de una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas en las que pudiera obrar la información, al quedarse únicamente con el

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 273.-** La Contraloría Municipal tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Recibir y dar seguimiento a quejas y denuncias por parte de los ciudadanos;
- II. Iniciar procedimientos por faltas administrativas y laborales que cometan los servidores públicos dentro del horario de trabajo;
- III. Proponer las sanciones administrativas que sean de la competencia del H. Ayuntamiento;
- IV. Vigilar la observancia de las normas jurídicas y administrativas;
- V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;...

pronunciamiento de las dependencias a las que se encuentran adscritos los servidores públicos.

No obstante, la organización municipal comprende más dependencias en las cuales recae el quehacer administrativo, como lo plantea el artículo 25 del Bando Municipal<sup>4</sup>, por ende, en los archivos de alguna de ellas pudiera obrar información concerniente con la lista de asistencia de los servidores públicos en mención, como pudiera ser de forma enunciativa más no limitativa la Coordinación de Administración, la cual se encuentra dada de alta en la página web del municipio como parte de las dependencias que conforman el Ayuntamiento, como se advierte de la siguientes imágenes:

---

---

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 25.- Para el ejercicio de sus responsabilidades en los asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Presidente Municipal se auxiliara de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento;
  - II. Secretaría Particular;
  - III. Secretaría Técnica;
  - IV. Tesorería Municipal;
  - V. Contraloría Interna;
  - VI. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
  - VII. Dirección de Desarrollo Económico y Gobernación;
  - VIII. Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil;
  - IX. Desarrollo Agropecuario Forestal y Ecología;
  - X. Dirección de Desarrollo Social;
  - XI. Dirección de Cultura;
  - XII. Coordinación de Catastro y Tenencia de la Tierra;
  - XIII. Coordinación de Salud;
  - XIV. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública e Informática
  - XV. Comunicación Social;
  - XVI. Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora;
  - XVII. Oficialía del Registro Civil;
- I. Las demás que considere necesarias, crear el H. Ayuntamiento, conforme a las disposiciones legales correspondientes. (sic)

■ Directorio

// Funcionarios

// Dependencias



■ COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN ←

● CLAUDIA ZAMORA CARMONA

☎ 01(716) 2 63 53 24

🕒 Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

■ COORDINADOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO

● WILMER GONZALEZ MONDRAGON

☎ 01 (716) 2 63 57 87

🕒 Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

Si bien, dentro del Bando Municipal no se encuentra de manera expresa la Coordinación de Administración, esta forma parte de la organización administrativa del Ayuntamiento que depende directamente de la Presidencia Municipal, y sus atribuciones se encuentran dentro del *Código Reglamentario para el Municipio de Texcaltitlán 2016-2018*<sup>5</sup>, y en el cual dicta como parte atribuciones las siguientes:

*Artículo 3.40.- El titular de la Coordinación de Administración tiene las siguientes atribuciones:*

<sup>5</sup> Disponible en:  
<http://texcaltitlan.gob.mx/contenidos/texcaltitlan/pdfs/1-ZCodigoZReglamentarioZparaZelZMunicipioZdeZTexcaltitlnZ2016Z-2018.pdf>

- I. *Emitir las políticas, normas y lineamientos en los renglones de personal, de recursos materiales, financieros, servicios generales e informática de la Administración Pública Municipal;*
  - II. *Organizar, coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación y desarrollo de personal, adquisiciones, guarda y distribución de bienes materiales y servicios generales;*
  - III. *Elaborar y actualizar los manuales de operación y sistemas administrativos existentes, adecuándolos a las necesidades de la institución;*
  - IV. *Llevar a cabo el mantenimiento y resguardo de los bienes muebles del Ayuntamiento;*
  - V. *Elaborar e instrumentar sistemas automatizados que coadyuven a una mejor Administración Pública Municipal;*
  - VI. *Coordinar el Archivo Administrativo del Municipio, salvaguardando la información en términos de las disposiciones legales;*
  - VII. *Establecer y mantener una coordinación permanente con las dependencias correspondientes para el ágil y adecuado aprovisionamiento de recursos;*
  - VIII. *Coordinar la elaboración del programa anual de adquisiciones del Ayuntamiento, con base en los lineamientos establecidos para tal efecto;*
  - IX. *Verificar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad e higiene laboral, así como las del presente ordenamiento, respecto de los derechos y obligaciones del personal;*
  - X. *Registrar las altas, bajas, cambios, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal y su correcta aplicación en el archivo de expedientes;*
- ..."

Consiguientemente, se puede observar que la Coordinación de Administración sería el área competente para dar curso a la solicitud de información, ya que como se manifiesta en el precepto anterior, es la dependencia encargada de organizar, dirigir y coordinar los sistemas de reclutamiento, contratación y desarrollo del personal, así como de verificar el cumplimiento a sus obligaciones.

El registro de asistencia se encuentra dentro de las obligaciones de los servidores públicos municipales, en el citado Código, en donde se alude que la relación laboral se regirá por las disposiciones en la materia y el dispositivo legal en mención, y de los cuales solo exceptúa de las obligaciones a los integrantes del Ayuntamiento y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, tal como se refiere en los artículos 5.1, 5.2 y 5.3:

*“Artículo 5.1.- Las relaciones de trabajo de los servidores públicos del Municipio, incluyendo las dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada y organismos auxiliares, se regirán por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el Convenio de Condiciones de Trabajo celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado por lo que se refiere al personal sindicalizado y respecto a los demás trabajadores generales el presente capítulo y demás normas jurídicas relacionadas.*

*Dichas disposiciones laborales no son aplicables a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, en razón de que su relación con las autoridades municipales es de naturaleza administrativa. Así como tampoco a los integrantes del Ayuntamiento, en virtud de que su relación es acorde a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”*

*Artículo 5.2.- Los servidores públicos municipales deberán registrar sus asistencias mediante el instrumento electrónico, checado de tarjeta o firma en la lista de control, según lo determine la dependencia administrativa u organismo auxiliar respectivo.*

*Artículo 5.3.- Para la entrada a sus labores y registro de asistencia, se concede al personal un tiempo de tolerancia de 10 minutos, después de la hora señalada para iniciarlas. Se considerará retardo, cuando el servidor público se presente a sus labores entre el minuto 11 y el minuto 15 después de su entrada; tres retardos acumulativos en una quincena se tendrán como una falta. Constituye falta de asistencia el hecho de que el servidor público se presente a sus labores a partir del minuto 16, caso en que no tendrá derecho al pago correspondiente.*

Como se aprecia de los preceptos normativos citados, en el Código Reglamentario del Sujeto Obligado, se contemplan excepciones de servidores públicos que deben cumplimentar lo dispuesto, y refiere en el artículo 5.1 que los trabajadores generales se apegaran a lo dispuesto en ese código, es decir las obligaciones que después enuncia son aplicables para los servidores de carácter general.

Al respecto, tenemos que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios clasifica a los servidores públicos en dos categorías: generales y de confianza de acuerdo con sus funciones, por lo tanto el mismo marco normativo dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

*ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

*ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:*

*Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;*

*Aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.*

*Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.*

*No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema."*

En consecuencia, se puede interpretar que los servidores públicos en cuestión pueden pertenecer a alguna de las dos categorías dependiendo de las funciones que desempeñen en el ejercicio de su encargo. De la misma manera, la normatividad encargada de regular las relaciones laborales de los servidores públicos en el Estado y Municipios, define cuales son las funciones que califican como puestos de confianza, por lo que en su artículo 9 enuncia lo siguiente:

**ARTÍCULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:**

- I. *Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;*
- II. *Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;*
- III. *Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;*

- IV. *Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;*
- V. *Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;*
- VI. *Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;*
- VII. *Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y*
- VIII. *Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.*

Por ende, los funcionarios de confianza no estarían obligados a cumplir con la obligación de checar o registrar asistencia, en razón de que su puesto laboral es de confianza, si tal situación se acreditara con los servidores públicos de los que se solicita la lista de asistencia del quince de mayo de dos mil diecisiete al quince de junio del mismo año, bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie al respecto.

Por todo lo anterior, se puede advertir que dentro de los archivos de la Coordinación Administrativa pudieran obrar listas de asistencia y puntualidad de los servidores públicos en cuestión, por lo que resulta viable ordenar previa búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas que de conformidad con sus atribuciones pudieran generar, poseer o administrar la listas de asistencia o documento análogo de las fechas indicadas por la recurrente, de los servidores públicos motivo de la solicitud de información, y en caso de que no contar con ello debido las funciones que desempeñan bastará con que lo haga del conocimiento de la recurrente.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Texcaltitlán, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*  
*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*  
*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*  
*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*  
*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la firma de los particulares y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato*

*personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su*

*fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."*

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."*

*"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto

de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva, haga entrega vía SAIMEX, de ser el caso en versión pública, de:

- I. Las listas de asistencia o documento análogo en el cual los servidores públicos motivo de la solicitud registren su asistencia, en el periodo del 15 de mayo de 2017 al 15 de junio de 2017.

Para el caso en que la información requiera de una versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, mismo que deberá poner a disposición de la recurrente.

Para el caso en que dicha información no se haya generado, bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento de la recurrente

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hagase del conocimiento** de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01709/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01709/INFOEM/IP/RR/2017.